



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

Ambalema, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	2021 - 00040
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANDREA PAOLA MARROQUIN CUENCA

ASUNTO

Entrará el Despacho a decidir lo pertinente conforme a la reforma a la demanda presentada por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 93 del Código General del Proceso que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En cuanto a la reforma de la demanda, esta procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al

demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Se observa entonces, que el demandante dentro de término y en debida forma presenta la reforma a la demanda respecto a la pretensión principal del valor de las sumas de dinero que en la demanda inicial estaba descrita por DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$18.678.572), solicitando un nuevo valor por DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$19.303.572).

En consecuencia, el Despacho admitirá la presente reforma a la demanda y ordenará notificar a los nuevos demandados conforme lo establece el artículo 290 del CGP, así mismo correrá traslado a los demandados en los términos del artículo 93 ibídem.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANDREA PAOLA MARROQUIN CUENCA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Con fundamento en el pagare N° 5970087811 suscrito el 29 de agosto de 2019
 - a. Por la suma DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$19.303.572,00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
 - b. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - c. Por concepto de cuota de fecha 29/09/2020 valor a capital (\$625.000) M/CTE.
 - d. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que

la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/09/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- e. Por concepto de cuota de fecha 29/10/2020 valor a capital (\$625.000) M/CTE.
- f. Por el interés de plazo a la tasa del 14.65% E.A, por valor de (\$286.722) M/CTE; causados del 30/09/2020 al 29/10/2020.
- g. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/10/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- h. Por concepto de cuota de fecha 29/11/2020 valor a capital (\$625.000) M/CTE
- i. Por el interés de plazo a la tasa del 14.65% E.A, por valor de (\$474.401) M/CTE; causados del 30/10/2020 al 29/11/2020.
- j. por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/11/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- k. Por concepto de cuota de fecha 29/12/2020 valor a capital (\$625.000) M/CTE.
- l. Por el interés de plazo a la tasa del 14.65% E.A, por valor de (\$363.251) M/CTE; causados del 30/11/2020 al 29/12/2020.
- m. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/12/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- n. Por concepto de cuota de fecha 29/01/2021 valor a capital (\$625.000) M/CTE.
- o. Por el interés de plazo a la tasa del 14.65% E.A, por valor de (\$263.878) M/CTE; causados del 30/12/2020 al 29/01/2021
- p. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/01/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- q. Por concepto de cuota de fecha 28/02/2021 valor a capital (\$625.000) M/CTE.
- r. Por el interés de plazo a la tasa del 14.65% E.A, por valor de (\$247.896) M/CTE; causados del 30/01/2021 al 28/02/2021.
- s. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 01/03/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Por las costas que se liquiden dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este auto a los ejecutados en forma prevista en los Art. 290 y ss. del Código General del Proceso, haciéndosele saber que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento para cancelar las sumas de dinero adeudadas y de diez (10) días para proponer excepciones, en caso de que las tenga.

TERCERO.- DECRETAR embargo y retención de todos los dineros que por cualquier concepto posea la parte ejecutada ANDREA PAOLA MARROQUIN CUENCA identificada con cedula de ciudadanía N° 28.540.976 en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, POPULAR, BANCO W, FALABELLA, COLPATRIA y BANCO ITAU, SCOTIBANK, Por Secretaria librese oficio circular a las correspondientes entidades bancarias, a fin de que retenga los dineros ordenados y los sitúe a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos Judiciales. Se limita la anterior medida cautelar a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/cte. Para efectos de oficiar, se ordenara dando aplicación al Dec. 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- Reconózcase Personería jurídica a la Dra. VALENTINA CORREA CASTRILLON con T.P. No. 282.050 del C.S. de la J., como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., para actuar dentro de este proceso en los términos y para los efectos del poder conferido, de igual forma se autoriza a ANDRES FELIPE PALOMINO, DEIBID SANCHEZ, LITIGANDO.COM para revisa demanda, retirar oficios, y desglose.

Notifíquese y Cúmplase,



FERNANDO MORALES LEAL
Juez